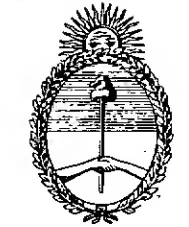
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 209,00

Nº 26.833

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 330/90

Exceptúase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de limitaciones establecidas por el Decreto Nº 2/90.

Bs. As., 19/2/90

VISTO las limitaciones a la afectación de los créditos presupuestarios, establecidas por el Decreto Nº 2, de fecha 2 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que tales limitaciones inhibirían a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para efectuar el pago de la parte del precio del tabaco que se liquida a los productores a través del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, conforme a los términos de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias.

Que de ser así, se provocarían serios problemas económicos-sociales a los productores, en razón de ser precisamente en el primer cuatrimestre del año cuando se produce la mayor demanda de recursos del citado FONDO ESPECIAL DEL TABACO, como consecuencia de que el ciclo productivo hace que sea ese mismo período el de máximo tonelaje de acopio de tabaco comercializado.

Que idéntico problema se plantea respecto de los recursos aportados, según la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, con destino específico a la Obra Social del Personal de la Industria Tabacalera, ya que la referida restricción también impedirá a la mencionada Secretaría efectuar las transferencias correspondientes.

Que en consecuencia, es del caso arbitrar la necesaria excepción máxime entendiendo que con ello no se vulneran los objetivos perseguidos por el Decreto Nº 2/90 en cuanto hace a restringir las erogaciones del Estado, ya que se trata de recursos originados en el consumo que tienen específicamente los destinos señalados y por los cuales la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como órgano de aplicación de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, actúa como administrador para su distribución conforme a la normativa vigente.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de las limitaciones establecidas por el Decreto Nº 2, de fecha 2 de enero de 1990, en cuanto se refiere a la disponibilidad de los recursos presupuestarios que integran la Cuenta Especial 887 - FONDO ESPECIAL DEL TABACO, durante el ejercicio 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa. — Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 341/90

Establécense los sueldos básicos para las carreras de Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 20/2/90

VISTO el Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, aprobado por Decreto Nº 1.572 de fecha 30 de julio de 1976 y modificado por Decreto Nº 2.756 del 29 de agosto de 1984, por Decreto Nº 2.605 del 30 de diciembre de 1986 y por Decreto Nº 429 del 20 de marzo de 1987 y,

CONSIDERANDO:

Que las actividades científicas y tecnológicas que desarrolla el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, en las diferentes áreas del conocimiento, son de prioritario interés nacional.

Que es impostergable adoptar aquellas medidas que, dentro de las limitaciones que imponen las actuales condiciones económicas por la que atraviesa el país, compensen las mayores exigencias científicas y de dedicación que demanda la sociedad al personal de investigaciones y de apoyo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

Que es necesario también impulsar y estimular las tareas de los científicos y técnicos que se desempeñan en zonas geográficas aisladas, inhóspitas, alejadas o desérticas, como medio de contribuir al crecimiento armónico de la ciencia y la tecnología en todo el territorio nacional.

Que es propio del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina, el dictar las medidas administrativas que solucionen situaciones como las enunciadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese, a partir del 1º de enero de 1990, los sueldos básicos para cada categoría del escalafón de las carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas según los importes que, para cada caso, se detallan en el ANEXO I que acompaña al presente decreto y del cual forma parte.

Los importes consignados en el mencionado ANEXO I, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 239 del 31 de enero de 1990.

Art. 2º — Al personal comprendido en el artículo 1º del presente decreto, se le dejarán de liquidar a partir del 1º de enero de 1990, las sumas fijas otorgadas en virtud de los Decretos Nº 426 del 4 de agosto de 1989, 1.170 del 1º de noviembre de 1989, 1.441 del 13 de diciembre de 1989 y 1.565 del 22 de diciembre de 1989, ya que las mismas se han incorporado a los sueldos básicos detallados en el aludido ANEXO I.

Art. 3º — Sustitúyense, a partir del 1º de enero de 1990, los puntos CUARTO y SEPTIMO del ANEXO I del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1.572 de fecha 30 de julio de 1976 y modificado por Decreto Nº 2.756 del 29 de agosto de 1984 y por Decreto Nº 429 del 20 de marzo de 1987, por los siguientes:

"Cuarto: El personal cuyo informe anual o bienal sea considerado "Aceptable" por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

CIENTIFICAS Y TECNICAS, tendrá derecho a percibir los adicionales que establece el artículo 37 del Estatuto aprobado por Decreto-Ley Nº 20.464.

"Estos adicionales serán percibidos mensualmente, a partir del 1º de enero del año siguiente al calificado y su importe, que será acumulativo, resultará de multiplicar la retribución total y permanente que percibe el agente en la carrera respectiva por el coeficiente de TREINTA Y CINCO MILESIMOS (0,035) por cada informe "Anual Aceptable" y SIETE CENTESIMOS (0,07) en caso de cada informe "Bienal Aceptable".

"El derecho a la percepción de este adicional por los informes efectuados durante la permanencia en una clase, no se perderá por promoción a otra clase.

"A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todos los informes "Aceptables" que el personal tenga calificados a la fecha del presente decreto".

"Séptimo: "Suplementos" son las asignaciones mensuales que se adicionan a la retribución total y permanente que percibe el agente y se acuerdan al personal que en cada caso se indica por los conceptos que siguen:

"a) COMUNES A AMBAS CARRERAS:

"1. **Título:** El personal que posea título habilitante cuya posesión aporte conocimiento de aplicación en la función desempeñada, percibirá este adicional de conformidad con lo dispuesto en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1428/73.

"2. **Tareas de riesgo y/o insalubres:** Corresponderá percibir este suplemento al personal que, en forma regular y permanente realice tareas riesgosas o calificadas como insalubres por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 11.544, así como aquellas que por las características de la investigación o de los elementos técnicos que requiera para su ejecución, sean consideradas como tales por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

"Las condiciones y requisitos particulares para la percepción de este suplemento serán reglamentadas por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, previa intervención de la Secretaría de la Función Pública (Dirección General del Servicio Civil). Su importe no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la respectiva retribución total y permanente.

"3. **Por zona:** Tendrá derecho a la percepción de este suplemento el personal que preste servicio en zonas aisladas, inhóspitas, desérticas o alejadas y su liquidación será practicada de conformidad con la reglamentación que la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA dicte al efecto, a propuesta del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, hasta un máximo del CIEN POR CIEN (100 %) de la respectiva retribución total y permanente.

"4. **Por zona prioritaria:** Con el fin de promover la radicación de personal científico y técnico en el interior del país, de hacer efectivo el federalismo para la organización nacional y fomentar el desarrollo y consolidación de grupos de investigación científica y tecnológica, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA — a propuesta del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, establecerá las normas que reglamenten el pago de este suplemento, de acuerdo a los porcentajes que para cada zona y período se establezcan hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60 %) de la respectiva retribución total y permanente.

"Los suplementos reconocidos precedentemente son acumulables sin limitaciones. Los adicionales del punto CUARTO y los Suplementos del punto SEPTIMO se liquidarán tomando como base de cálculo la retribución total y permanente que, a tales efectos, se conforma con los siguientes conceptos: sueldo básico, dedicación a la investigación, función de cargo y dedicación exclusiva.

"b) PARTICULARES A LA CARRERA DEL INVESTIGADOR:

"1. **Función de cargo:** Se otorgará por este concepto a quienes ejerzan la Dirección de Unidades de Investigación que dependan del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS o de los que éste participe por convenio (Centros Regionales, Institutos, Centros de Investigación, etc.) un adicional por función de cargo hasta un máximo de un QUINCE POR CIENTO (15 %) del sueldo básico de la respectiva categoría de revista. Las condiciones y requisitos particulares para la liquidación de este suplemento serán reglamentados por el Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

"2. **Dedicación exclusiva:** Los investigadores en todas sus clases percibirán un adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del sueldo básico de la respectiva categoría de revista, en concepto de "dedicación exclusiva", cuando dediquen toda su capacidad de trabajo a las tareas asignadas, con exclusión de toda otra actividad remunerada, excepto el ejercicio de la docencia.

"c) PARTICULARES A LA CARRERA DEL PERSONAL DE APOYO:

"1. **Función de cargo:** Se otorgará al personal que ejerza la Dirección de Servicios dependientes del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS o de los que éste participe por convenio, de acuerdo con la reglamentación interna que para este personal sancione el propio Consejo y hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %) del sueldo básico de la respectiva clase de revista.

"2. **Dedicación exclusiva:** El personal de apoyo, en todas sus clases podrá percibir un adicional equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del sueldo básico mensual de la categoría de revista cuando así lo justifique la naturaleza o el carácter de su trabajo y lo recomiende el investigador bajo cuya responsabilidad se desempeña y siempre que dedique toda su capacidad de trabajo a las tareas asignadas, con exclusión de toda otra actividad remunerada, excepto el ejercicio de la docencia. Las condiciones y requisitos particulares para la liquidación de este suplemento serán reglamentados por el Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

"3. **Servicios de vigilancia o sereno:** El personal afectado a la prestación de estos servicios en tareas de carácter técnico en forma regular y permanente, percibirá una retribución mensual equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la sumatoria de los siguientes conceptos que perciba el agente: sueldo básico y dedicación exclusiva. Las condiciones y requisitos particulares para este suplemento serán establecidas por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, con arreglo a la modalidad de la prestación de los respectivos servicios.

"4. **Desempeño de actividad específica:** El personal de apoyo en todas sus clases cualesquiera sean sus lugares, sectores de trabajo o tareas que desempeñen, percibirá un adicional equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) del sueldo mensual básico de la respectiva clase de revista en concepto de desempeño de actividad específica."

Art. 4º — El suplemento por "Dedicación Exclusiva" que se establece para la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico por el presente decreto será de aplicación a los becarios internos del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS en todas sus categorías, de acuerdo con los requisitos establecidos. Los suplementos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del Apartado a) del punto 7º del ANEXO I del Escalafón que se modifica en el artículo precedente serán acumulables y liquidados conforme a lo previsto en el último párrafo del mencionado punto 7º.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades Similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 6º — Autorízase al servicio administrativo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1.343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de enero y de febrero de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 7º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 8º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
ESCALA DE SUELDOS A PARTIR DEL 1-1-90

INVESTIGADOR	SUELDO BASICO
SUPERIOR	₳ 429.671,00
PRINCIPAL	₳ 396.752,00
INDEPENDIENTE	₳ 363.829,00
ADJUNTO	₳ 314.448,00
ASISTENTE	₳ 281.529,00
TECNICOS	
PROFESIONAL PRINCIPAL	₳ 258.483,00
PROFESIONAL ADJUNTO	₳ 228.855,00
PROFESIONAL ASISTENTE	₳ 205.810,00
TECNICO PRINCIPAL	₳ 225.562,00
TECNICO ASOCIADO	₳ 202.518,00
TECNICO ASISTENTE	₳ 192.641,00
TECNICO AUXILIAR	₳ 176.182,00
ARTESANO PRINCIPAL	₳ 186.059,00
ARTESANO ASOCIADO	₳ 172.890,00
ARTESANO AYUDANTE	₳ 169.597,00
ARTESANO APRENDIZ	₳ 149.845,00
BECARIOS	
INVESTIGADOR FORMADO	₳ 324.325,00
PERFECCIONAMIENTO	₳ 242.024,00
FORMACION SUPERIOR	₳ 255.192,00
INICIACION	₳ 215.687,00

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 343/90

Desígnase Subsecretario de Planificación y Coordinación de la Secretaría de Deporte.

Bs. As., 20/2/90

VISTO el Decreto nº 1572 del 27 de diciembre de 1989 y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el señor MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL solicita la designación del señor Dn. Victor Francisco LUPO, como SUBSECRETARIO DE PLANIFICACION Y COORDINACION de la SECRETARIA DE DEPORTE.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE PLANIFICACION Y COORDINACION de la SECRETARIA DE DEPORTE del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al señor Dn. Victor Francisco LUPO (L. E. nº 8.036.645).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 344/90

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes de los productos originarios y procedentes del Japón a ser exhibidos en la Muestra de Arte Japonés.

Bs. As., 21/2/90

VISTO el Expediente Nº 20.459/90 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el MUSEO DE ARTE FUJI DE TOKYO (JAPON), solicita la autorización para la importación, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los folletos, afiches y catálogos, originarios y procedentes del mencionado país, que se exhibirán en la MUESTRA DE ARTE JAPONES, que se realizarán en la Ciudad de Buenos Aires, (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 de marzo al 10 de abril de 1990.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago del arancel consular y de la tasa de estadística sobre la importación temporaria de objetos de arte en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta Muestra acrecentará el intercambio cultural de nuestro país con JAPON.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación de folletos, afiches y catálogos, originarios y procedentes del JAPON, para su exhibición y promoción en la MUESTRA DE ARTE JAPONES, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 de marzo al 10 de abril de 1990.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias del mismo y Resolución M. E. Nº 23 del 8 de junio de 1989.

Art. 3º — Exímese al MUSEO DE ARTE FUJI DE TOKIO (JAPON), del pago del arancel consular y de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria de los objetos de arte con destino a ser exhibidos en la MUESTRA DE ARTE JAPONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

OBRAS SOCIALES

Decreto 358/90

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 23.660.

Bs. As., 22/2/90

VISTO la Ley 23.660 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible para la puesta en marcha del sistema instituido por dicha ley proceder a su reglamentación.

Que a tales fines se ha requerido la opinión de las distintas entidades vinculadas con el quehacer de las Obras Sociales, incorporándose algunas de las propuestas sugeridas.

Que este decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la ley de Obras Sociales Nº 23.660, que forma parte integrante del presente Decreto com Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 23.660

ARTICULO 1º — REGLAMENTACION. — Incluye a la totalidad de las Obras Sociales inscriptas bajo el régimen de la ley 22.269, cualquiera fuera su origen y naturaleza y las que se autoricen como consecuencia de la legislación vigente.

Inc. a) Las Obras Sociales comprendidas en este inciso son aquellas que tuvieron su origen sindical, fueron reconocidas por la ley 18.610, continuaron incorporadas al sistema en las condiciones establecidas por la ley 22.269 y su inserción al régimen de la ley 23.660 se producirá al cumplimentar lo previsto en los Artículos 2º, 7º y 11 y concordantes de la misma.

Inc. b) Se entiende por Institutos de Administración Mixta a aquellos que fueron caracterizados como tales por sus leyes de creación, las que mantienen su vigencia, con sus modificaciones posteriores y las que se detallan en los Artículos 37, 38, 39 y 40 de la ley 23.660.

Las demás entidades creadas por la ley que en razón de su objeto principal se encuentren comprendidas en el inciso que se reglamenta, deberán adecuarse a las prescripciones de la Ley Nº 23.660.

Incisos c) y d). SIN REGLAMENTAR.

Inc. e) Las Obras Sociales del Personal de Dirección y las de las Asociaciones Profesionales de Empresarios inscriptas bajo el régimen de la ley 22.269 que se hallen funcionando al tiempo de entrar en vigencia la Ley 23.660 continuarán desarrollando su actividad adecuando sus estatutos y funcionamiento a lo normado por dicha ley, esta reglamentación y las disposiciones que dicte la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Inc. f) La continuación de las Obras Sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas quedará sujeta a lo que acuerden las partes, no pudiendo denunciarse unilateralmente dichos convenios. En el supuesto de decidirse su continuidad deberán adecuar su funcionamiento a las previsiones de las Leyes 23.660 y 23.661. Asimismo, las Obras Sociales creadas con posterioridad a la Ley 21.476 continuarán su funcionamiento con sujeción a lo reglado por las leyes 23.660, 23.661 y por esta reglamentación.

Inc. g) La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES establecerá las pautas convencionales que deberán observar las Obras Sociales comprendidas en este inciso, para incorporarse en el régimen de la Ley 23.660.

Inc. h) Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, la autorización para la inscripción de nuevas Obras Sociales estará sujeta a que la población que las integren no cuente con cobertura médico-asistencial en los términos de la ley 23.661, como también que sus cotizantes garanticen una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en el Artículo 28 de la ley antes citada.

ARTICULO 2º — REGLAMENTACION. — Cualquiera sea el origen y la naturaleza jurídica de las Obras Sociales, son sujetos de derechos y obligaciones con total separación e independencia de otra persona jurídica. La autoridad de aplicación dictará normas tendientes a que las denominaciones de las Obras Sociales sean claras sin posibilidad de confusión con otras entidades jurídicas o gremiales.

ARTICULO 3º — REGLAMENTACION. — Las "otras prestaciones sociales" que deben otorgar las Obras Sociales son aquellas no comprendidas en la cobertura médico-asistencial regulada por los Artículos 25, 26, 27, 28 y concordantes de la Ley 23.661.

LA DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES establecerá las normas y prioridades bajo las cuales deben brindarse "otras prestaciones sociales" cuyo financiamiento deberá atenderse con el excedente de los recursos que prioritariamente se tienen que destinar a las prestaciones de los servicios de atención de la salud y gastos administrativos.

Las Obras Sociales presentarán ante la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES los programas de "otras prestaciones sociales" que prevean conceder a sus beneficiarios consignando el costo y precisando el origen de los recursos para atenderlo.

La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES podrá aprobar o rechazar, total o parcialmente, las propuestas si la financiación prevista afecta los recursos que deben destinarse a las prestaciones de los servicios de atención de la salud y gastos administrativos, vulnerándose de tal modo el porcentaje establecido en los Arts. 5º y 22º de la Ley 23.660.

La calidad de agentes naturales del Sistema Nacional del Seguro de Salud que la ley les reconoce a las Obras Sociales, preservando su individualidad jurídica, implica que deben garantizar a sus beneficiarios, en los términos del artículo 7 de la ley 23.660, la prestación de los servicios de salud de acuerdo con las normas, disposiciones y requisitos que establezcan la Secretaría de Salud y la Administración Nacional del Seguro de Salud.

ARTICULO 4º — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5º — REGLAMENTACION. — Los recursos brutos aludidos en este artículo, comprenden a aquellos que perciban las Obras Sociales por cualquier concepto con exclusión de:

a) Las sumas comprendidas en el cumplimiento de cargos por donaciones en lo no referido a prestaciones de servicios de atención de salud.

b) Las sumas provenientes de apoyos financieros otorgados.

c) Las sumas provenientes de las prestaciones de otros servicios de carácter social.

Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES para establecer y hacer cumplir, en el término y en las condiciones que estipule, el mecanismo que garantice la aplicación de lo establecido en el 2do. párrafo del artículo 5º de la ley, como también para resolver las interpretaciones y/o dudas que puedan presentarse.

ARTICULO 6º — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 7º — REGLAMENTACION. — Los incumplimientos a las obligaciones determinadas en el artículo 7º serán juzgados mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 23.660, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por aplicación de lo establecido en el artículo 13 de la misma.

ARTICULO 8º — REGLAMENTACION. — El beneficiario titular adquiere el derecho a las prestaciones que prevé la ley, a partir de la ejecución del contrato de trabajo, o toma de posesión si la relación es de empleo público, o, en su caso, por la obtención del beneficio previsional o de la prestación no contributiva nacional.

Las Obras Sociales podrán incluir como adherentes con iguales derechos y obligaciones que los beneficiarios titulares y su grupo familiar primario, a aquellas personas no incluidas obligatoriamente según la descripción que realiza el Artículo 8º de la Ley 23.660, con los recaudos, aportes y contribuciones que al efecto establezcan la autoridad de aplicación y las Obras Sociales.

ARTICULO 9º — REGLAMENTACION. — Inc. a) Los integrantes del grupo familiar gozarán de las prestaciones reconocidas al beneficiario titular desde el momento que acrediten tal carácter y, en su caso, las demás condiciones que enuncia este inciso, según lo fije la autoridad de aplicación.

Inc. b) Las personas mencionadas en el Artículo 9º inc. b) de la Ley, adquirirán el mismo derecho reconocido al beneficiario titular, cuando cumplimenten los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, a ese efecto.

La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES determinará los recaudos que deberán observar las Obras Sociales para posibilitar el ingreso de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular, mediante el pago adicional del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1.5%) de la remuneración por cada uno de los que se incluyan.

ARTICULO 10. — REGLAMENTACION. — Inc. a), b) y f). SIN REGLAMENTAR Inc. c), d), g) y h).

— Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES a fijar el procedimiento y demás recaudos que deberán requerir las Obras Sociales a quienes opten por continuar como beneficiarios del sistema.

Inc. e). Las Obras Sociales, con autorización de la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, podrán disminuir el monto de los aportes y contribuciones de los trabajadores de temporada durante el período de inactividad teniendo en cuenta la suma anual que pagan dichos trabajadores comparada con las que efectúan aquellos que tienen desempeño continuo. Este procedimiento se adoptará en el supuesto que resulte más favorable económicamente para el beneficiario y sea equitativo.

ARTICULO 11. — REGLAMENTACION. — Los responsables de las Obras Sociales deberán confeccionar y presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de publicado el presente decreto, el estatuto al que deberán ajustar su funcionamiento las Obras Sociales. Los estatutos deberán efectuar una referencia expresa a lo contemplado por el Artículo 7º de la ley 23.660. Asimismo contendrán:

1) Denominación, domicilio, objeto y ámbito territorial de actuación.

2) Fijación de las autoridades y determinación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, causales de revocación y método para la designación y reemplazos de los miembros de la administración.

3) Derechos y obligaciones de los beneficiarios.

4) Administración y control del patrimonio social.

5) Epoca y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances, órganos para su revisión y fiscalización.

6) Régimen electoral.

7) Régimen de convocatoria y funcionamiento de Asambleas.

8) Normas sobre modificación de Estatutos y disolución.

ARTICULO 12. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13. — REGLAMENTACION. — Las personas que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 23.660 vayan a ser designados para dirigir y/o administrar Obras Sociales, previamente deberán suministrar a la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES la siguiente documentación.

a) Acreditación del domicilio real.

b) Certificado negativo de inhibición general de bienes expedido por el Registro de la Propiedad con jurisdicción en el domicilio del interesado.

c) Certificado negativo del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

d) Declaración jurada detallando los bienes que componen su patrimonio a la fecha de presentación, en sobre cerrado y firmado.

ARTICULO 14. — REGLAMENTACION. — Las Asociaciones de Obras Sociales autorizadas e inscriptas bajo el régimen de la ley 22.269 continuarán funcionando adecuando su accionar a las prescripciones de las leyes 23.660 y 23.661.

La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES Y LA ANSSAL facilitarán la constitución de Asociaciones de Obras Sociales. A tal fin intercambiará criterios con las conducciones de las distintas Obras Sociales involucradas, a los efectos de demostrar las razones de carácter territorial, operativo y financiero que justifican el nacimiento de la Asociación.

ARTICULO 15. — REGLAMENTACION. — Las facultades otorgadas a la ANSSAL por el artículo 15 de la ley 23.660 podrán ser ejercidas por la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, en cumplimiento de las atribuciones que le fija el Artículo 27º de la misma ley.

ARTICULO 16. — REGLAMENTACION. — Se interpreta que la remisión que se hace en el artículo 16 inc. b) de la ley 23.660 comprende la situación descripta en el inciso b) del Artículo 9º de la citada ley en su totalidad.

Se entiende por contribuciones y aportes las cotizaciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente, consistentes en montos o porcentajes determinados en función de la efectiva remuneración que les corresponda a los trabajadores; y por recursos de distinta naturaleza, los establecidos por disposiciones legales o convencionales con exclusión de los provenientes de aranceles, multas, intereses, rentas, donaciones, legados, realización de bienes, prestación de servicios y otros conceptos de análogas características.

La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES queda facultada para resolver los casos de duda que se planteen.

Son aportes y contribuciones ordinarias todo importe que tenga como referencia la remuneración o haber del beneficiario.

ARTICULO 17. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 18. — REGLAMENTACION. — Establécese que las previsiones de los párrafos tercero y cuarto del Artículo 18 de la ley, alcanzan exclusivamente a los casos de jornadas reducidas de trabajo.

ARTICULO 19. — REGLAMENTACION. — El depósito de los aportes y contribuciones se ajustará a las siguientes disposiciones: Si el día del vencimiento de la obligación fuera inhábil el depósito podrá materializarse el día hábil inmediato siguiente.

La obligación de depositar los aportes y contribuciones debe cumplirse con prescindencia que se hayan abonado o no las remuneraciones correspondientes.

Sin perjuicio de las sanciones que establece la ley 23.660 la falta de depósito dentro de los plazos fijados, producirá la mora automática por el solo vencimiento del término, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en la ley 21.864 y sus modificatorias.

En los convenios de corresponsabilidad a que hace referencia el inciso e) del Artículo 19 de la ley 23.660, las Obras Sociales deben garantizar que las entidades que actúan como agente de retención de contribuciones y aportes depositen el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto retenido en la cuenta recaudadora de la Administración Nacional del Seguro de Salud, asegurándose en el respectivo convenio la forma por la cual las entidades cumplimentan dicha obligación.

Lo establecido en el presente también se aplica al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la liquidación de los "Recursos de distinta naturaleza".

ARTICULO 20. — REGLAMENTACION. — Los entes liquidadores de los haberes previsionales deberán transferir a nombre del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, los aportes a cargo de los jubilados y pensionados nacionales y de los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales, dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a cada mes vencido. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto Municipal de Obra Social acordarán con la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o el ente que resulte recaudador en el futuro, los procedimientos y oportunidades en que se efectuarán los aportes a cargo de los jubilados y pensionados del referido municipio.

ARTICULO 21. — REGLAMENTACION. — La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES establecerá las normas de procedimientos conducentes a la determinación de deudas y a la determinación de oficio de éstas en caso de negativa de los obligados a facilitar los elementos de juicio pertinentes.

Determinada una deuda, mediante la confección del acta labrada por el Inspector interviniente el deudor tendrá derecho a expresar su disconformidad e impugnarla total o parcialmente dentro de los QUINCE (15) días hábiles inmediatos siguientes al libramiento del acta. La impugnación deberá ser deducida por escrito y presentada en el lugar indicado en el acta de inspección. El cuestionamiento deberá ser preciso especificando lo que objeta del acta, fundará la pretensión en las circunstancias de hecho y de derecho que expresamente indicará.

El impugnante podrá ofrecer prueba en ese acto y acompañará con la presentación, la documental que obre en su poder.

La impugnación que no reúna los requisitos formales antes descriptos, como aquella que se presente fuera del plazo establecido, podrá ser desestimada sin sustanciación alguna. De la presentación que efectúe el impugnante, la Obra Social expedirá constancia fehaciente de su recepción.

Previo dictámen jurídico, la autoridad de la Obra Social podrá disponer la apertura a prueba, si hubiera sido ofrecida, la que deberá producirse en un plazo no mayor de TREINTA (30) días estando a cargo del interesado la producción de la misma. Siendo inconducente la prueba ofrecida se la rechazará y simultáneamente o después de producida la que resulte pertinente, se resolverá la impugnación fundando el decisorio con las citas legales que la respalden, lo cual se notificará al impugnante al domicilio constituido conjuntamente con la intimación de pago de lo adeudado, bajo apercibimiento de promoverle la ejecución que establece el Artículo 24º de la Ley 23.660.

Cuando no medie impugnación del acta y vencido el plazo otorgado para el pago de la deuda, la Obra Social emitirá el certificado en base al cual podrá iniciar la ejecución forzada.

Queda establecido que en ningún caso la interposición de la impugnación suspenderá el curso de los recargos, intereses y actualización monetaria impuestos por la ley 21.864 y sus modificatorias.

ARTICULO 22. — REGLAMENTACION. — A los efectos indicados en el Artículo 22 de la ley 23.660 las Obras Sociales deberán adecuar los gastos administrativos al porcentaje establecido en el Artículo antes mencionado dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de vigencia del presente decreto.

El plazo indicado podrá ser ampliado por la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES en casos debidamente justificados. La falta de cumplimiento a la adecuación antes consignada constituirá una falta grave susceptible de la

aplicación de las sanciones previstas en el Art. 28º incs. b) y c) de la ley 23.660.

ARTICULO 23. — REGLAMENTACION. — Las reservas y disponibilidades de las Obras Sociales deberán invertirse íntegramente según lo indicado en el segundo párrafo del Artículo 23º, debiendo referirse a las inversiones que supongan mayor liquidez, suficiente rentabilidad y garantía. La autoridad de aplicación establecerá los porcentajes de inversión y podrá impugnar aquellas que no reúnan los presupuestos antes señalados.

Para proceder a la apertura de la cuenta bancaria, las entidades financieras aludidas en el artículo citado, deberán exigir a las destinatarias de los recursos un certificado expedido por la Administración Nacional de Seguro de Salud del cual surja la autorización para hacer uso de los fondos en los términos del Artículo 17º de la Ley 23.661.

Para su otorgamiento las Obras Sociales deberán acreditar el cumplimiento de las previsiones del Artículo 35º de la ley. Las Obras Sociales podrán conservar las cuentas abiertas en entidades oficiales, cumpliendo con lo establecido en este artículo.

Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 24. — REGLAMENTACION. — El certificado de la deuda constituye el título ejecutivo en cuya virtud se promueve el proceso de cobro por el procedimiento de ejecución fiscal.

Se emitirá sobre la base de lo contenido en el acta de inspección que le da origen o sobre la resolución definitiva recaída con motivo del procedimiento indicado en el artículo 16 de este Decreto. El certificado deberá estar firmado por el representante legal de la entidad acreedora. Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES para establecer los requisitos que deberán cumplir los certificados de deuda.

ARTICULOS 25 y 26. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 27. — REGLAMENTACION. — El ejercicio económico financiero de las Obras Sociales cerrará en la fecha prevista en los estatutos; si no estuviera especificado, el cierre será el 30 de noviembre de cada año. Dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha antes consignada, las Obras Sociales deberán presentar la memoria anual y balance del ejercicio terminado ante la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, la que en igual plazo deberá evaluar rechazando la memoria y balance. La autoridad de aplicación podrá ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la memoria y balance aprobados.

La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES requerirá de las Obras Sociales la información que considere necesaria a los fines expresados en el inciso 2), por el procedimiento que la misma determine.

ARTICULOS 28, 29 y 30. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 31. — REGLAMENTACION. — De las sumas que a partir del 1º de enero de 1989, perciban de los empleadores las Obras Sociales y Asociaciones de las Obras Sociales, correspondientes a créditos originados por los conceptos que contemplan el Artículo 21 inciso c) en la ley 18.610 y Artículo 13 incisos a) y b) de la Ley 22.269, deberá transferirse al Fondo Solidario de Redistribución (Artículo 22º inciso k) de la ley 23.661) el porcentaje aludido en las referidas normas, con más las actualizaciones, intereses y recargos que correspondan.

ARTICULOS 32 y 33. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 34. — REGLAMENTACION. — El plazo establecido en este Artículo queda prorrogado un año desde la fecha de vigencia del presente decreto.

ARTICULO 35. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 36. — REGLAMENTACION. — La DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, podrá redactar un modelo de estatuto tipo como guía para las Obras Sociales, a fin de que dentro de las posibilidades y características de cada ente haya homogeneidad y coherencia en el sistema.

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Decreto Nº 359/90

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 23.661.

Bs. As., 22/2/90

VISTO la Ley Nº 23.661 por la cual se crea el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento del Sistema resulta necesario proceder a su reglamentación.

Que en la elaboración del presente se ha contemplado la regulación de aquel articulado que resulta imprescindible para la vigencia del nuevo ordenamiento.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD creado por Ley Nº 23.661, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.661

ARTICULOS 1º, 2º, 3º y 4º. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5º. — Inciso a). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso b). — REGLAMENTACION. — Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones y sus respectivos grupos familiares primarios, podrán incorporarse como beneficiarios a cualquiera de los Agentes del Seguro inscriptos en el Registro Nacional de Agentes del Seguro previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 23.661, acreditando a tales fines:

a) No encontrarse amparado por otro beneficio similar proveniente de la Seguridad Social, lo que deberá manifestarse mediante declaración jurada.

b) La respectiva inscripción como afiliado a la CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS.

c) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones previsionales, al momento de su inscripción al Agente del Seguro.

Los Agentes del Seguro deberán categorizar a la población a incorporar, según niveles de ingresos, tomando como parámetros referenciales los correspondientes a los diferentes niveles de aportes establecidos por el sistema previsional. El aporte promedio integral por beneficiario incorporado en estas condiciones no podrá, en ningún caso, ser menor al ingreso promedio por beneficiario (aporte del trabajador más la contribución patronal) al Agente del Seguro de que se trate.

El financiamiento deberá garantizar condiciones de equidad, debiendo en todos los casos operar como un sistema financiero equilibrado.

Las prestaciones ofrecidas deberán ser igualitarias y no estar relacionadas con las categorías de aportes.

El Agente del Seguro en cuyo ámbito haya solicitado ser incorporado el trabajador autónomo, establecerá las condiciones de modo, tiempo y lugar a las que el beneficiario deberá ajustarse a los efectos de realizar el aporte correspondiente. El beneficiario ingresará mensualmente el aporte al Fondo Solidario de Redistribución previsto en el Artículo 22 de la Ley Nº 23.661 (el 10 % ó el 15 % según corresponda) en las fechas previstas.

Constituirá una obligación, para los beneficiarios incorporados en las condiciones previstas en el presente artículo la acreditación trimestral ante el Agente del Seguro del estricto cumplimiento de sus obligaciones con el organismo previsional.

Los beneficiarios incorporados bajo este régimen estarán obligados a permanecer, como mínimo, un año en el Agente del Seguro de que se trate; a tal efecto podrán garantizar sus contribuciones.

Inciso c). — REGLAMENTACION. — Las personas comprendidas en el Artículo 5º, inciso c) de la ley, se incorporarán en el SEGURO NACIONAL DE SALUD según las condiciones y modalidades que fije la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, en oportunidad de instrumentarse el PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA A CARENCIADOS, con los fondos que, a dichos fines, aporte el Tesoro Nacional, conforme con la previsión que se efectúe en el Presupuesto General de la Nación. Todo ello según lo estatuido por el Artículo 21, inciso b) de la Ley nº 23.661.

ARTICULOS 6º, 7º, 8º y 9º.— SIN REGLAMENTAR.

Artículo 10. — REGLAMENTACION. — A fin de integrar el Directorio, la SECRETARIA DE SALUD DE LA NACION procederá a notificar en forma fehaciente a las organizaciones mencionadas en el artículo que se reglamenta, para que propongan sus representantes dentro del plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Esta comunicación también se publicará por un día en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación en todo el territorio de la República. En caso de no elevarse la propuesta respectiva dentro del plazo establecido, la SECRETARIA DE SALUD podrá designar interinamente al o a los representantes respectivos, hasta que sea cubierta la vacante mediante la correspondiente proposición.

En todos los casos, los representantes propuestos deberán cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Nº 23.661.

El representante de los jubilados y pensionados será designado a propuesta de las entidades representativas que, en el orden nacional, se encuentren registradas en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. La propuesta unificada deberá ser comunicada por escrito y suscripta por los responsables de las organizaciones. En caso de no existir acuerdo para la elevación de una propuesta unificada, cada organización podrá proponer un representante, quedando a cargo de la autoridad de aplicación la respectiva designación.

El representante de los empleadores será designado a propuesta de las organizaciones que, a nivel nacional, nucleen las actividades de la Industria, Comercio, Servicios y de la Producción Agropecuaria.

Los mecanismos establecidos a los fines de la propuesta y designación del representante de los jubilados y pensionados serán también de aplicación en cuanto se refiere al representante de los empleadores y en situaciones similares que se presenten respecto de otras organizaciones.

Facúltase a la autoridad de aplicación para dictar las normas complementarias al procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULOS 11 y 12. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13. — Inciso a). — REGLAMENTACION. — El Directorio dictará su Reglamento Interno dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días contados a partir de su constitución.

Incisos b) y c). — SIN REGLAMENTAR.

Inciso d). — REGLAMENTACION. — La asignación de recursos del Fondo Solidario de Redistribución podrá efectuarse mediante el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones. Se entiende por: a) Subsidio: aporte o ayuda financiera no reembolsable con carácter extraordinario para compensar desequilibrios que impidan cumplir con los objetivos del Seguro; b) Préstamo: aporte crediticio destinado preferentemente para el financiamiento de prestaciones obligatorias de primero y segundo nivel y programas determinados priorizados por la conducción del Sistema, reembolsable dentro del ejercicio económico financiero del ANSSAL; c) Subvención: aporte financiero extraordinario, no reembolsable, que permita paliar emergencias sociales determinadas por la conducción del Sistema.

El Directorio de la ANSSAL dispondrá de los recursos conforme con las disposiciones legales sin intervención de otros organismos; ello sin perjuicio del debido control sobre las erogaciones efectuadas.

Incisos e), f), g), h), i), j) y k). — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 14. — REGLAMENTACION. — El Consejo Asesor será presidido por el Presidente del ANSSAL de conformidad con lo establecido por el Artículo 12, inciso e) de la Ley Nº 23.661. Estará integrado por un número de consejeros cuya cantidad no excederá los VEINTIDOS (22) miembros. Estos serán designados por el Directorio de la ANSSAL a propuesta de las entidades respectivas.

La representación por parte de los Agentes del Seguro se compondrá en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 23.661 de acuerdo al siguiente detalle:

a) Un representante por cada agrupamiento de los Agentes del Seguro comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 1º de la Ley Nº 23.660.

b) Un representante por las asociaciones de Obras Sociales.

c) Un miembro en representación de los agentes adheridos, contemplados en el artículo 1º, inciso g) de la Ley Nº 23.660.

d) Un representante por las demás entidades que adhieran al Sistema.

e) Un miembro en representación de las mutuales.

f) Un miembro en representación de las jurisdicciones que adhieran.

A los efectos de la primera integración del Consejo Asesor, las entidades representativas mayoritarias de los prestadores, deberán designar un representante por cada una de las que a continuación se detalla: CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CONFEDERACION UNIFICADA DE BIOQUIMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CONFEDERACION ARGENTINA DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS, CONFEDERACION ODONTOLOGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, FEDERACION DE PSICOLOGOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA, CONFEDERACION DE KINESIOLOGOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA. La enunciación precedente no es taxativa, por lo que otras entidades pueden estar representadas siempre que reúnan las condiciones de las mencionadas.

Las entidades de prestadores mantendrán su representación en el Consejo Asesor, en tanto y en cuanto otra, con igual ámbito de representación territorial y personal, no demuestre ser mayoritariamente más representativa. En tal supuesto, se considerará que tiene mayor representatividad, aquella que acredite superar en afiliados a la que anteriormente se encontraba representada en el Consejo Asesor.

El Reglamento de funcionamiento del Consejo Asesor deberá prever la participación de sectores interesados, no representados en el mismo, cuando se traten temas específicos de su incumbencia.

La participación de los representantes de dichos sectores estará limitada al tratamiento de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria y no serán considerados miembros permanentes del Consejo Asesor. Sin perjuicio de ello, los miembros que se incorporen transitoriamente a propuesta del Consejo Asesor tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás integrantes.

ARTICULO 15. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 16. — REGLAMENTACION. — Las entidades mutuales podrán integrarse al SEGURO NACIONAL DE SALUD siempre que sus estatutos, reglamentos e inscripciones hayan sido debidamente aprobados por la autoridad competente en los términos de la ley orgánica de mutuales, sean compatibles con la Ley Nº 23.661 y cuenten con ingresos y una

cantidad de beneficiarios que garanticen un nivel de prestaciones obligatorias iguales a las brindadas por los demás Agentes del Seguro.

Del total de las cotizaciones que sus beneficiarios deban pagar con destino al rubro Salud, las entidades mutuales adheridas depositarán en el Fondo Solidario de Redistribución el porcentaje acordado en los convenidos de adhesión, en los plazos previstos en los mismos y en los términos del Artículo 19 de la Ley Nº 23.660. La base de cálculo para el aporte del Fondo Solidario de Redistribución por cada beneficiario cotizante, será determida trimestralmente por la ANSSAL.

Para incorporarse al SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, deberán firmarse los conventos de adhesión según las pautas que fije la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17. — REGLAMENTACION. — A los fines de obtener la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Seguro, aquellas entidades que obligatoriamente deban inscribirse en el Registro de Obras Sociales previsto en el Artículo 27, inciso 4) de la Ley Nº 23.660, deberán presentar la constancia de dicha inscripción y suministrarán la siguiente información:

1) Padrón actualizado de beneficiarios discriminando titulares, cargo familiar primario, personas a cargo, adherentes y personas comprendidas en el Artículo 5º, incisos b) y c) de la Ley Nº 23.661; con indicación de sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad y documento de identidad.

2) Distribución territorial, por jurisdicción, de los beneficiarios de la cobertura prestacional brindada por el Agente del Seguro.

3) Padrón de empleadores, con domicilios y números de inscripción en la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL.

4) Composición del patrimonio e inventario de los bienes.

5) Cobertura prestacional: médico-asistenciales, planes de extensión de cobertura y programas, y otras prestaciones.

6) Estatuto, convenio de adhesión, estructura orgánico-funcional y estructura de gastos administrativos.

La ANSSAL fijará un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción dentro del cual cada Agente del Seguro deberá completar la información antes detallada. Durante ese lapso la inscripción revestirá el carácter de provisoria.

La información suministrada por los Agentes del Seguro deberá ser actualizada con la periodicidad que establezca la ANSSAL.

Las Obras Sociales y las asociaciones de obras sociales actualmente inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales del INOS, deberán reinscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Seguro de la ANSSAL en los plazos y condiciones previstos en la presente reglamentación.

El Directorio de la ANSSAL establecerá la información a requerir para la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Seguro de las asociaciones de obras sociales, así como también a las obras sociales no comprendidas en la Ley nº 23.660 que adhieran al SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

El Directorio de la ANSSAL podrá disponer las cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro de aquellos Agentes que no se ajusten a las disposiciones de la Ley Nº 23.660 en lo concerniente a la aplicación de sus recursos brutos, conforme a lo dispuesto por los artículos 5º y 22 del citado cuerpo legal.

El Directorio de la ANSSAL podrá disponer las cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro a pedido de los mismos, previa comprobación de los presupuestos que fundamenten dicha solicitud, siempre que las razones invocadas no contradigan los objetivos de la ley. Asimismo podrá disponer cancelaciones cuando se den los presupuestos previstos en los respectivos convenios de adhesión.

ARTICULO 18. — REGLAMENTACION. — La documentación aludida en los incisos a) y b) del artículo 18 de la Ley Nº 23.661 deberá ser presentada por los Agentes del Seguro ante la ANSSAL, con una anticipación de NOVENTA (90) días corridos al inicio del ejercicio económico-financiero correspondiente.

La documentación referida en el punto 1) del artículo 18 de la Ley Nº 23.661 comprensiva del estado de situación patrimonial; estados de resultados; estado de evolución del patrimonio neto y cuadros anexos, deberán contar con informe de contador público, legalizado por el correspondiente Consejo Profesional, con dictamen emitido por la sindicatura prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.661, con sustento en las auditorías contables y médicas.

Dicha documentación deberá ser presentada ante la ANSSAL dentro de los TREINTA (30) días de su aprobación.

En lo concerniente a los instrumentos mencionados en el punto 2) del artículo 18 de la Ley Nº 23.661, los mismos deberán ser enviados dentro de los TREINTA (30) días de su firma.

ARTICULOS 19, 20, 21 y 22. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 23. — REGLAMENTACION. — La ANSSAL queda facultada para dictar las normas relativas a la recaudación y fiscalización de los aportes, contribuciones y recursos de otra naturaleza destinados al Fondo Solidario de Redistribución, pudiendo, a tales efectos, celebrar convenios con la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL o con entidades bancarias oficiales, provinciales o municipales.

ARTICULOS 24 y 25. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 26. — REGLAMENTACION. — El supuesto de colisión de normas reglamentarias del mantenimiento, creación o desarrollo de servicios propios, o de capacidad instalada, como también de las relativas a la disponibilidad de los servicios propios, dictadas por la SECRETARIA DE SALUD y la ANSSAL, será derimido por el señor Ministro de Salud y Acción Social de la Nación.

ARTICULOS 27 y 28. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 29. — REGLAMENTACION. — La ANSSAL queda facultada para dictar las normas que establezcan los requisitos a cumplir por los prestadores para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores, conforme a las definiciones y normas de acreditación y categorización para profesionales y establecimientos asistenciales que disponga la SECRETARIA DE SALUD DE LA NACION, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Nº 23.661.

ARTICULO 30. — REGLAMENTACION. — La SECRETARIA DE SALUD DE LA NACION queda facultada para dictar las normas que establezcan las condiciones de incorporación al SEGURO NACIONAL DE SALUD en calidad de prestadores de los hospitales y demás centros asistenciales dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 31. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 32. — REGLAMENTACION. — Todos los inscriptos en el Registro de Prestadores existentes en el INOS, serán prestadores provisorios del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD hasta tanto la ANSSAL ponga en vigencia las normas a las cuales deberán ajustarse los mismos.

Las nuevas inscripciones o reinscripciones, deberán observar las resoluciones vigentes del INOS, hasta que la ANSSAL dicte el nuevo régimen.

ARTICULOS 33 y 34. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 35. — REGLAMENTACION. — El Directorio de la ANSSAL designará el Director que habrá de presidir la Comisión Permanente de Concertación.

A los fines de determinar el carácter de entidad representativa mayoritaria de los prestadores, se aplicarán las pautas previstas al reglamentarse el Artículo 14.

Los miembros de la Comisión Permanente de Concertación, serán propuestos por las respectivas entidades al Presidente de dicha Comisión, quien los integrarán en el número y proporción que fije el Directorio de la ANSSAL.

Los integrantes de la Comisión, en su calidad de tales, no percibirán remuneración por parte de la ANSSAL.

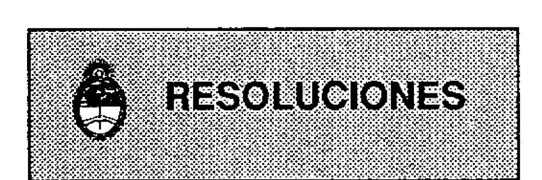
El Reglamento de funcionamiento de la Comisión, deberá prever las modalidades de participación de las distintas ramas profesionales y actividades de atención de la salud, contemplada en el Artículo 35 de la Ley Nº 23.661.

La instancia de conciliación se sustanciará ante el Presidente de la ANSSAL, debiendo ponerse en su conocimiento dentro de los DOS (2) días de promovida dicha instancia- cuáles son las posiciones sustentadas por los sectores en divergencia.

Entre la apertura y cierre de esta instancia, no deberá transcurrir un lapso mayor de CINCO (5) días, prorrogable por otros CINCO (5) días mediante decisión del Directorio de la ANSSAL.

De no obtenerse acuerdo, se elevarán las actuaciones al señor Ministro de Salud y Acción Social, previa vista de la SECRETARIA DE SALUD, quien laudará dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes a su recepción.

ARTICULOS 36 al 52, INCLUSIVE. — SIN REGLAMENTAR.



Secretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Res. 109/90

Actualízanse valores arancelarios de prestaciones médico-asistenciales, a partir del 1º de enero de 1990. Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 1/2/90

VISTO la resolución Nro. 93/90 de esta Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en la resolución citada en el Visto se actualizaron a partir del 1º de Enero los valores arancelarios por las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las Obras Sociales.,

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas por el Gobierno Nacional, han introducido desajustes en algunos aranceles dispuestos por aquellas resolución.

Que por lo expuesto resulta oportuno corregir los valores de esas unidades arancelarias.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Ajústase a partir del 1º de Enero de 1990 los valores de Unidades de gastos Radiológicos, Gastos Bioquímicos y Unidad Global que se detallan a continuación:

— Unidad Gastos Radiológicos	₳ 24,745
— Unidad Gastos Bioquímicos	₳ 68,769
— Unidad Global	₳ 8,920

Art. 2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán valores que incrementan los fijados en el Art. 1º en un cincuenta por ciento (50%).

— Unidad Gastos Radiológicos	₳ 37,118
— Unidad Gastos Bioquímicos	₳ 103,154
— Unidad Global	₳ 13,380

Art. 3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el Art. 1º en un veinte por ciento (20%).

— Unidad Gastos Radiológicos	₳ 29,694
— Unidad Gastos Bioquímicos	₳ 82,523
— Unidad Global	₳ 10,704

Art. 4º — Regístrese; comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde Menéndez.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 159/90

Declárase de Interés Turístico el camino Al Jordán - antiguo Camino Real.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el Expediente Nº 105/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de febrero de 1990, en la localidad de Villa María, Departamento Río Seco - provincia de Córdoba - se procede a inaugurar el restaurado camino Al Jordán - antiguo Camino Real construido en la época colonial - situado en las Sierras de Ambargasta, zona cuyo bosque cuenta con especies autóctonas, además de poseer numerosos vestigios de nuestros antepasados indígenas.

Que por estos antecedentes, el mencionado paraje es motivo de atracción turística.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos emprendimientos que hacen al desarrollo de la actividad turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el camino Al Jordán - antiguo camino Real - ubicado en Villa María, Departamento Río Seco - provincia de Córdoba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 160/90

Auspíciase el Tercer Festival del Canto y la Poesía.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el Expediente Nº 106/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Villa María, Departamento Río Seco - provincia de Córdoba, los días 16, 17 y 18 de febrero de 1990, se desarrollará el "TERCER FESTIVAL DEL CANTO Y LA POESIA".

Que en el mencionado festival, único en su tipo, intervienen poetas de todo el país, los cuales participan en el Concurso Nacional de Poesía y Prosa, auspiciado por la Municipalidad de Villa de María y la Sociedad Argentina de Escritores en honor del poeta Leopoldo Lugones, nacido en dicha localidad.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que por su motivación se transformen en un vehículo de promoción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el "TERCER FESTIVAL DEL CANTO Y LA POESIA" a llevarse a cabo en la localidad de Villa de María, Departamento Río Seco - provincia de Córdoba del 16 al 18 de febrero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 161/90

Auspíciase el 8º Festival de la Vid de Anguinán.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el Expediente Nº 116/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora solicita se auspicie el 8º FESTIVAL DE LA VID DE ANGUINAN —provincia de La Rioja— a celebrarse entre el 16 y 18 de febrero de 1990.

Que este acontecimiento, por la zona donde se realiza, se constituye en un motivo de atracción turística.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el 8º FESTIVAL DE LA VID DE ANGUINAN, a celebrarse en dicha localidad —provincia de La Rioja— entre el 16 y 18 de febrero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 162/90

Declárase de Interés Turístico la edición de la revista "Argentina Fascinante".

Bs. As., 14/2/90

VISTO el Expediente Nº 097/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que se proyecta editar una revista bilingüe —español-inglés— con un tiraje de 25.000 ejemplares y un cuerpo de 80 páginas que se denominará "ARGENTINA FASCINANTE".

Que en la referida revista figurarán, además de fotografías con nuestras bellezas naturales, costumbres, tradiciones, modismos, gastronomía, deportes y manifestaciones de cada rincón del país.

Que es intención de los editores distribuirla gratuitamente a Embajadas, Consulados, Operadores de Turismo, Hotelería Internacional y Oficinas de Turismo del Exterior.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellas expresiones que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés Turístico el proyecto de edición de la revista "ARGENTINA FASCINANTE".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 163/90

Declárase de Interés Turístico el concurso "Reina del Turismo de Villa Gesell 1990".

Bs. As., 14/2/90

VISTO el Expediente Nº 117/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Villa Gesell —provincia de Buenos Aires— se llevará a cabo el día 20 de febrero de 1990, la elección de la "REINA DEL TURISMO DE VILLA GESELL 1990".

Que el mencionado concurso, que cuenta con la aprobación de la Dirección de Turismo de Villa Gesell, hace a la promoción turística.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellas manifestaciones que hacen al desarrollo de actividades turísticas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el concurso "REINA DEL TURISMO DE VILLA GESELL 1990", que se realizará el día 20 de febrero de 1990, en la localidad de Villa Gesell —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 166/90

Declárase de Interés Turístico el afiche "Panorama - Cartelera Semanal".

Bs. As., 15/2/90

VISTO el expediente Nº 768/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que próximamente comenzará a editarse el afiche mural denominado "Panorama - Cartelera Semanal" conteniendo información sobre distintas actividades turísticas e informaciones prácticas de interés para el turista.

Que esta cartelera a ser distribuida en forma semanal será exhibida en aquellos lugares de fácil acceso, bares, restaurantes, cines, teatros, agencias de viajes, shopping-centers, galerías de arte, museos, etc.

Que se aprecia que este medio de comunicación se constituirá en un excelente vehículo promocional que permitirá y facilitará el libre acceso a la información del público en general.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés turístico el afiche mural denominado "Panorama - Cartelera Semanal" que la entidad comercial Target, comenzará a editar próximamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 167/90

Declárase de Interés Nacional la publicación Libro de Viaje "Sol".

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Expediente Nº 681 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Zagier y Urruty Publicaciones editará la publicación Libro de Viaje "SOL", para la cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que esta obra se constituirá en una impresión de carácter internacional y ofrecerá una amplia información en el campo de la actividad turística facilitando un real asesoramiento al público al cual está dirigida.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la publicación titulada Libro de Viaje "SOL" a ser editada por la entidad Zagier y Urruty, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 169/90

Declárase de Interés Turístico la "Cruzada Artística por la Recuperación del Ser Nacional".

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Expediente Nº 084/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que iniciándose en la costa atlántica, y difundiéndose luego a través del país, por radio y televisión, se realizará la "CRUZADA ARTISTICA POR LA RECUPERACION DEL SER NACIONAL".

Que este evento por sus características sociales, culturales y turísticas hace a su difusión en el ámbito nacional e internacional.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a todo aquello que constituya un vehículo de promoción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la "CRUZADA ARTISTICA POR LA RECUPERACION DEL SER NACIONAL", a difundirse por todo el país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Res. 34.245/90

Indice de actualización que se aplicará en las liquidaciones finales de girasol.

Bs. As., 21/2/90

VISTO la conveniencia de mantener el real valor, en las liquidaciones finales, al momento de practicarse, de las operaciones de compraventa de girasol, y

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente en las mencionadas operaciones se producen demoras en el pago de las liquidaciones finales respectivas, atribuibles a los sucesivos pasos que se deben cumplir en la toma de muestras, análisis, reconsideración y liquidación de la operación en cuestión.

Que en consecuencia se ve aconsejable adoptar mecanismos que neutralicen las incidencias ajenas al espíritu que tuvieron las partes al celebrar la operación de compraventa de girasol.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En las liquidaciones finales de girasol, salvo estipulación expresa en contrario se aplicará un índice de actualización el que se obtendrá de la relación entre la pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales de Buenos Aires, correspondiente a SETENTA Y DOS (72) horas antes de la fecha de efectivo pago de la final y la pizarra de la misma Cámara para la fecha de celebración de la operación.

Art. 2º — La presente resolución regirá para los contratos celebrados a partir del día siguiente al dictado de la presente.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.246/90

Prorrógase la suspensión de la vigencia de disposiciones contenidas en la Resolución Nº 32.857.

Bs. As., 21/2/90

VISTO las resoluciones "JNG" Nº 32.857, ("JNG" Nº 32.803 - T.O. 29/3/89) y "JNG" Nº 33.365, y

CONSIDERANDO:

Que por la segunda de las nombradas se suspendió parcialmente la vigencia de la resolución "JNG" Nº 32.857, en lo referido a la capacidad de almacenamiento exigida a los comerciantes y a la categorización de las firmas corredoras.

Que no habiéndose finalizado los estudios sobre la materia corresponde adoptar las medidas pertinentes.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase sin término, a partir de la fecha de la presente, la suspensión de la vigencia de las disposiciones contenidas en los apartados 4.1.1.1.; 4.2.1.4. y 4.2.1.5. del anexo resolución "JNG" Nº 32.857 ("JNG" Nº 32.803 - T.O. 29/3/89), en los términos del artículo 2º de la resolución "JNG" Nº 33.365.

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir de la expiración del plazo fijado en la Resolución "JNG" Nº 33.365.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3134/90

Gravamen sobre los Servicios Financieros. Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3119. Enero de 1990. Plazo especial para determinación e ingreso. Resolución General Nº 3131. Su derogación.

Bs. As., 22/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente esta Dirección General estableció, mediante la Resolución General Nº 3131, un plazo especial para la determinación e ingreso del gravamen sobre los servicios financieros correspondiente al mes de enero de 1990.

Que subsisten las causales que fundamentaron la precitada medida de excepción, razón por la cual se entiende conveniente arbitrar un procedimiento que posibilite —en tiempo y forma— el cumplimiento de las referidas obligaciones, en función de la disponibilidad de la información que debe suministrar el Banco Central de la República Argentina.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 66 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La determinación e ingreso del gravamen sobre los servicios financieros correspondientes al mes de enero de 1990, se considerarán como efectuadas en término, siempre que dichas obligaciones se cumplan —de acuerdo con el régimen establecido por el Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones y en las condiciones previstas por la Resolución General Nº 3119— dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles posteriores a aquel en el cual el Banco Central de la República Argentina comunique los datos necesarios para la confección de los estados contables al 31 de enero de 1990.

Art. 2º — Derógase la Resolución General Nº 3131.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3135/90

Impuesto a los Combustibles Líquidos y derivados del Petróleo. Impuestos Internos. Capítulo VI, Título I. Combustibles. Ley Nº 23.697, artículo 31. Decreto Nº 1293/89. Resolución General Nº 3096. Su modificación.

Bs. As., 22/2/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1.293 de fecha 23 de noviembre de 1989 y la Resolución General Nº 3.096, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria y buen orden administrativo hacen aconsejable disponer un nuevo plazo para la entrada en vigencia del régimen de percepción instituido por el Decreto Nº 1.293 del 23 de noviembre de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículo 6º y 7º del Decreto Nº 1.293 del 23 de noviembre de 1989,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.096, en la forma que a continuación se establece:

— Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "1º de marzo de 1990" por "2 de abril de 1990".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 504,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 504,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 504,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.744,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 1.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.984,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 504,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 752,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 752,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.364,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.364,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.728,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 504,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.364,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.372,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.744,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 5.836,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 6.828,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 4.100,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 2.116,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 7.510,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 504,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 1.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Luis Alberto CELASCO ACUÑA (C. I. P. F. Nº 3.453.527), a Susana PELAZZO TASISTRO (C. I. P. F. Nº 9.544.783), a Claudio SALA (D. N. I. Nº 12.667.460), a Víctor SCHMIDT (C. I. P. F. Nº 4.043.425), a Víctor Hugo LONCON y Andrés SANTOS SANTOS para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.588/84 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO DE LOS CENTROS COMERCIALES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 407 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Hugo José BATILANA (D. N. I. Nº 8.841.039), a Ricardo Juan LUNA (D. N. I. Nº 12.159.008), a Ricardo MADRID (D. N. I. Nº 14.723.474), a Hugo Daniel MASSON (D. N. I. Nº 10.825.907), a Jorge Alberto MUÑOZ (L. E. Nº 6.796.584), a Catalina Victoria CALCAGNO (D. N. I. Nº 1.413.838), a Norma Beatriz GALVE (L. C. Nº 6.402.105) y a María Luisa LUNA (L. C. Nº 5.792.679) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.277/85 por sus actuaciones en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 408 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge FIGUEROA GACITUA (D. N. I. Nº 4.159.335), a Carlos Patricio BOWERS (D. N. I. Nº 4.136.930), a Alfredo FARJAT (D. N. I. Nº 8.124.313) y a Manuel GOMEZ PELLON (L. E. Nº 6.580.170) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 46.309/82 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO BERNASCONI COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 409 v. 2/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

El Departamento Operacional Capital de la Administración Nacional de Aduanas, hace saber a todo aquel que se considere con derecho respecto a mercaderías amparadas por Expte. 400.662/90, cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la División Rezagos y Comercialización —Sección Secuestros—, sita en Dársena Norte Sección 7ma., que deberán constituirse en dicha dependencia para regularizar en el perentorio término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de que se procederá a dictar la disposición pertinente, determinando su venta en pública subasta, destrucción o reserva de los bienes en función de los artículos 429, 436 y correlativos de la Ley 22.415 - Código Aduanero. — Dr. GUILLERMO G. REPETTO BOERR — 2º Jefe Div. Rezagos y Comercialización.

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA

(50) Cincuenta ARGOLLONES de Caño
(50) Cincuenta ARGOLLONES chicos
(574) Quinientos setenta y cuatro BOINAS distintas formas y tamaños
(85) Ochenta y cinco BASES de chapas en cuatro tamaños distintos
(90) Noventa AROS sin soporte diferentes tamaños
(96) Noventa y seis SOPORTES de caño
(36) Treinta y seis CAÑOS con soportes
(20) Veinte BASES aparentemente de fundición
(50) Cincuenta CADENAS
(30) Treinta CAÑOS rayados grueso de 5 cm. largo
(30) Treinta CAÑOS rayados fino de 10 cm. largo

e. 28/2 Nº 410 v. 28/2/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 16/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 5374/88

EMPRESA: "CRUCERO DEL NORTE" de Demetrio Koropeski

DOMICILIO: Monteagudo 2252 - Posadas (Misiones)

CLASE DE SERVICIO: DE PASAJEROS INTERNACIONAL

ITINERARIO: BUENOS AIRES- Límite Internacional (Vía POSADAS-ENCARNACION) -CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY) utilizando rutas nacionales Nº 9, 12, 14, 105 y 12, pasando por CAMPANA, ZARATE, BRAZO LARGO, CEIBAS, c/c GUALEGUAYCHU, c/c CONCORDIA, c/c PASO DE LOS LIBRES, SANTO TOME, GOBERNADOR VIRASORO, POSADAS.

FRECUENCIA: CUATRO (4) servicios semanales de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo BUENOS AIRES-POSADAS (esta excluida) para ENCARNACION-CIUDAD DEL ESTE (la primera excluida). — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 28/2 Nº 96.201 v. 28/2/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO
SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
S. U. P. E.
SINDICATO UNIDO PETROLEROS DEL ESTADO

Aprobado Por Res. MTSS 36/90

1) DENOMINACION - DOMICILIO Y OBJETO

DENOMINACION: Denomínase Sindicato Unido Petroleros del Estado, Filial Capital Federal, a la Asociación Profesional de Trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, fundada el 16 de setiembre de 1945, con Personería Gremial Nº 94, otorgada por Resolución Nº 270 del 22 de setiembre de 1947.

DOMICILIO: A todos los efectos, la Filial Capital Federal de la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, usará la sigla S. U. P. E. FILIAL CAPITAL FEDERAL, tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

OBJETO: Además de los derechos y obligaciones que la legislación asigna a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, Sindicato Unido Petroleros del Estado SUPE CAPITAL FEDERAL tiene por objeto: Agrupar y mantener la unión entre los trabajadores, respetando y haciendo respetar los derechos de los afiliados dentro de los lineamientos de este Estatuto y en especial en todo lo que esté previsto en el mismo.

Defender y representar los intereses profesionales, colectivos o individuales de los afiliados en el más amplio sentido, ante las autoridades de la Empresa Estatal; las autoridades y jurisdicciones de todo orden y grado dentro de las normas legales en vigor, sin ser necesario para ello autorización previa y expresa por parte de los afiliados la que por el solo hecho de la afiliación al Sindicato, queda acordado.

2) ZONA DE ACTUACION: Sindicato Unido Petroleros del Estado S.U.P.E. CAPITAL FEDERAL, agrupará a los Trabajadores de la Empresa Estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales —Sociedad del Estado—, sin distinción de categorías, ocupados en esta Capital Federal o que por su efectiva prestación de tareas, se encuentren fuera de ella, pero lo hagan en Dependencias especialmente ligadas contable, administrativa u operativamente a la Sede Central de la citada Sociedad del Estado, tal es el caso actual de: Depósito de Exploración, Dársena de Inflamables, Planta La Matanza, Aeroplanta Ezeiza, Transporte Aéreo Ezeiza y Equipo de Obras La Plata, todas ellas en la Provincia de Buenos Aires.

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD - OFICIO - PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS:

Sindicato Unido Petroleros del Estado —Filial Capital Federal —S.U.P.E.— agrupará a los trabajadores de la Empresa Estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales —Sociedad del Estado—, sin distinción de categorías.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

De acuerdo a las disposiciones legales, la duración del mandato de los Cuerpos de Conducción y Fiscalización de la Organización, es de 4 (Cuatro) años. Se entiende por Cuerpos de Conducción a los siguientes: CONGRESO-JUNTA DIRECTIVA CENTRAL - SECRETARIADO NACIONAL DE LA FEDERACION S.U.P.E. - COMISION DIRECTIVA.

La Comisión Directiva tiene a su cargo la administración general de la Filial y hará cumplir los objetivos y finalidades de la Organización y Resoluciones dictadas por el Congreso y la Junta Directiva Central.

La Comisión Directiva estará compuesta por 15 (quince) Miembros Titulares, 3 (tres) Vocales Titulares y 3 (tres) Vocales Suplentes, los que cubrirán los siguientes cargos: a) SECRETARIO GENERAL - b) SECRETARIO ADJUNTO - c) SECRETARIO ADMINISTRATIVO - d) SECRETARIO GREMIAL - e) SECRETARIO DE ASUNTOS LEGALES - f) SECRETARIO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS - g) SECRETARIO DE ORGANIZACION - h) SECRETARIO DE OBRA SOCIAL - i) SECRETARIO DE TURISMO - j) SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA - k) SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL - l) SECRETARIO DE VIVIENDAS - m) SECRETARIO DE ACTAS - n) SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CAPACITACION - ñ) SECRETARIO DE CONTRALOR Y ESTADISTICA - o) 3 (tres) Vocales Titulares y 3 (tres) Vocales Suplentes.

SECRETARIO GENERAL: Es responsable de la Organización y tiene a su cargo la Administración General del Sindicato, siendo su responsable legal. Firma las órdenes de pago, cheques, notas y demás documentación de la Organización, conjuntamente con el Secretario de Contabilidad y Finanzas o Secretario Administrativo, según la competencia que trate el asunto considerado. Se denomina Cuerpo de Verificación a la Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de 3 (tres) Miembros Titulares con igual jerarquía y 2 (dos) Suplentes, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes: Elevar a Asamblea Ordinaria y Comisión Directiva, los informes respectivos acerca de los balances anuales y todo otro asunto pertinente.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO: 8.211.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar al señor Director, muy atentamente. — JUAN CARLOS CRESPI — SECRETARIO GENERAL — S.U.P.E. CAP. FED.

e. 28/2 Nº 411 v. 28/2/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894.886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.

Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. —JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos.12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martinez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gilberto René GASQUET, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 20 de febrero de 1990. — Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 26/2 Nº 389 v. 28/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Marta COHEN, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 20 de febrero de 1990. — Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 26/2 Nº 390 v. 28/2/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 688/85

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Luis Richar MUNIAGURRIA que con fecha 3/12/85 en Expediente nº 18.632/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.632/83 cuyo titular es el señor Luis R. MUNIAGURRIA, que fuera aprobado para forestar CINCO HECTAREAS (5 ha.) con pino, en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES TRES CON OCHENTA MILESIMOS (₳ 3,80), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal que será indexada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO FORESTACION, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 401 v. 1/3/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1806/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Emma Teresa Luisa CARRIZO que con fecha 12/11/88 en Expediente nº 17.638/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 17.638/83 cuyo titular es la señorita Emma Teresa Luisa CARRIZO que fuera aprobado para forestar DIECISEIS HECTAREAS (16 ha.) con sauce, en la Provincia de Santiago del Estero. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UNO CON SETECIENTOS SETENTA MILESIMOS (₳ 51,770), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 402 v. 1/3/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1535/86

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Elino GUZMAN que con fecha 2/10/86 en Expediente nº 19.700/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 19.700/83 cuyo titular es el señor Elino GUZMAN que fuera aprobado para forestar 17 ha. con pino, en la Provincia de Chubut. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIEZ CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 10,64), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Remitir las actuaciones a la Comisión de Evaluación del Art. 12º de la ley 21.695 para que dictamine en la actuación de la Ing. Agr. Matilde Alcalde de Hildebrandt. — ARTICULO 4º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a DEPARTAMENTO FORESTACION para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 403 v. 1/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 517

Bs. As., 20/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO que se hace necesario modificar el artículo 1º de la Disposición nº 350 de fecha 7 de febrero de 1990 y acorde con las facultades delegadas por Resolución nº 1775/81,

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Modifícase el artículo 1º de la Disposición nº 350 de fecha 7 de febrero de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º — A partir del concurso nº 854 la jugada única para los concursos semanales comunes será de CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 4.000) correspondiendo de dicha suma TRES MIL AUSTRALES (₳ 3.000) al concepto de "jugada" y MIL AUSTRALES (₳ 1.000) al rubro "arancel"; y para los concursos mensuales extraordinarios será de OCHO MIL AUSTRALES (₳ 8.000) correspondiendo SEIS MIL AUSTRALES (₳ 6.000) al concepto "jugada" y DOS MIL AUSTRALES (₳ 2.000) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de PRODE, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor.

e. 26/2 Nº 95.395 v. 28/2/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de (10) diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447-4º- piso- Capital Federal.

FRANCO MIGUEL GRACIANO
GAMARRA PRIMITIVO ALFONSO
ORELLANA INOCENCIO A.
QUIROGA JOSE ROMULO
SUAREZ MARIA INES
MOLINA JORGE VENTURA
SOSA FELIX ENRIQUE
SOSA OCTAVIO CARLOS
GIAMBARTOLOMEI CARLOS

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90